



MEMORANDUM D.S.C. N° 567/2016

A : RUBÉN VERDUGO C.
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : MARIE CLAUDE PLUMER B.
JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Remite informe de fiscalización que indica

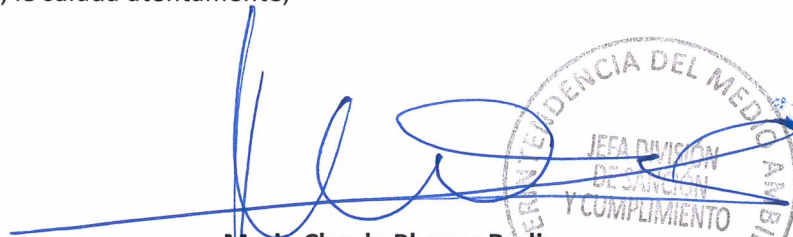
FECHA : 18 de octubre de 2016

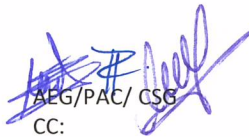
En el marco de la revisión del Informe de Fiscalización **DFZ-2013-1336-XII-RCA-IA**, asociado a la unidad fiscalizable "CES Paso Vattuone (RNA N°120094)", de la empresa Servicios de Acuicultura Acuimag S.A., remitido a esta División mediante Memorandum DFZ N° 420 de 22 de julio de 2014; nuestro análisis ha permitido concluir que no es posible iniciar procedimiento sancionatorio por las razones que a continuación se indican:

1. En relación con el Informe DFZ-2013-1336-XII-RCA-IA, en este se señala que en la fiscalización se constaron los siguientes hallazgos:
 - a) El titular no ha realizado mediciones asociadas al monitoreo de emisiones atmosféricas generadas del resultado de la operación del incinerador del centro, no habiendo presentado ante la Autoridad Sanitaria el Informe Técnico Anual correspondiente, en conformidad del artículo 13° del D.S. MINSEGPRES N°45/2007.
 - b) El Titular no remite registros que acrediten la existencia de permisos ambientales vigentes asociados al taller de reparación y mantención de la empresa Ingeniería de Redes Limitada, Puerto Montt, empresa que realiza la desinfección de parte de las redes loberas y pajareras utilizadas en el centro.
 - c) El titular no acredita la tramitación de los Permisos Ambientales Sectoriales asociados a los artículos N°68 del D.S. SEGPRES N°95/01.
 - d) Se observa presencia de residuos en el borde costero, propios del centro, tales como pallets y trozos de ductos similares a los utilizados para la alimentación de peces.
 - e) Los Residuos Peligrosos (líquidos), como aceites usados, no cuentan con manejo de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 8 del D.S. MINSAL N°148/2003, no contando con identificación ni etiquetado. Del mismo modo, se evidenció que dichos residuos eran almacenados en forma conjunta con cilindros de gas licuado llenos y un tambor con bencina, sin contar con una separación adecuada que minimice el riesgo de inflamación conforme a lo indicado en el artículo 6 del D.S. MINSAL N°148/2003. La empresa no acredita que las instalaciones de la empresa Bravo Energy Chile S.A. cuente con autorizaciones vigentes para efectuar la disposición final de los residuos peligrosos generados en el Centro.

- f) Se constató la existencia de una plataforma no contemplada en la RCA asociada al Centro. Esta plataforma es utilizada como vestidor para personal del centro y visitas, lugar de almacenamiento para productos químicos utilizados en la desinfección, lugar de almacenamiento de cilindros de gas, bencina y residuos peligrosos, y artículos para el control de derrames de hidrocarburos.
2. En relación a lo descrito en la letra a) del numeral anterior, y en uso de la atribución de asistencia al cumplimiento, señalada en el art. 3, letra u) de la LO-SMA, esta División envió carta N° 1946 de fecha 17 de octubre de 2016 en donde se citará a la empresa con el objeto de plantear el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Lo anterior sin perjuicio que puedan formularse cargos en el futuro a partir de informes de fiscalización a la respectiva norma de emisión.
 3. Respecto del hallazgo indicado en la letra b), la empresa, en respuesta a requerimiento de información asociado a la actividad de fiscalización, da cuenta de un informe sanitario favorable asociado a la empresa que realiza las reparaciones de redes, actividad que no genera riles y, por tanto, se estima no requiere resolución de calificación ambiental, bastando por tanto, un informe sanitario, calificado como favorable por parte del autoridad sanitaria. Al mismo tiempo, la empresa acompaña las RCA de los talleres de redes que realizan limpieza e impregnación de las mismas. En base a lo anterior, se considera que dichos documentos dan cuenta de que la empresa trabajaría con talleres asociados a la limpieza, impregnación y reparación de redes que cuentan con las autorizaciones respectivas para su operación.
 4. En cuanto al hallazgo identificado en la letra c) del numeral anterior, se puede señalar que este hallazgo no tiene relevancia ambiental en la actualidad, dado que dicho PAS no se encuentra vigente en el reglamento del SEIA, contenido en el D.S. 40/2013, siendo inconducente una formulación de cargos.
 5. Respecto al hallazgo descrito en la letra d) no presenta relevancia ambiental para comenzar un procedimiento sancionatorio, en consideración del tipo (pallets 3 y mangueras) y cantidad de residuos que se estarían disponiendo en el sector del Borde costero, los que se encontraban en sectores puntuales.
 6. Por otra parte en relación al hallazgo descrito en la letra e) también se estima que la relevancia ambiental es baja, dado que la empresa si bien presenta un manejo irregular de los residuos peligrosos que mantiene en la plataforma respectiva, éstos se observan en pequeña cantidad y mantiene materiales de control de derrame en la misma.
 7. En relación al hallazgo descrito en el literal f), se indica que éste no tiene mérito para una formulación de cargos, dado que la empresa acompañó consulta de pertinencia respecto a la instalación de la mencionada plataforma, ante la cual el SEA resuelve que no es necesario que el proyecto ingrese al SEIA.
 8. Finalmente, esta División estima que los hechos descritos carecen de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que se solicita publicar el Informe de Fiscalización antes indicado en el banner SNIFA Fiscalización de la SMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente ★


AEG/PAC/CSG
CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.